



EXPEDIENTE N° : 935-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.
UNIDAD MINERA : ACUMULACIÓN QUENAMARI – SAN RAFAEL
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANTAUTA, PROVINCIA DE MELGAR Y
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CALIFICACIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO

SUMILLA: *Se califica el escrito presentado el 14 de diciembre del 2015 por Minsur S.A. como un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI.*

Lima, 29 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI¹ del 31 de agosto del 2015, esta Dirección resolvió entre otros, lo siguiente:

(i) Declarar la responsabilidad administrativa de Minsur S.A. (en adelante, Minsur) por la comisión de las infracciones que a continuación se detallan:

- Conducta infractora N° 1: Incumplió la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular realizada del 20 al 23 de octubre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Acumulación Quenamari- San Rafael", conducta tipificada como infracciones administrativas en el Rubro 13 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- Conducta infractora N° 2: Incumplió la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular realizada del 20 al 23 de octubre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Acumulación Quenamari- San Rafael", conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Rubro 13 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- Conducta infractora N° 3: No implementó canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial en el relleno sanitario tipo trinchera; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Conducta infractora N° 4: No acondicionó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos ubicados en el interior y en parte baja de la Planta Concentradora de Cobre; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y en el Artículo 9° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Conducta infractora N° 5: No implementó un sistema de ventilación, recuperación y neutralización en el laboratorio químico-metalúrgico, a fin de evitar la liberación de polvo y vapores al ambiente sin ningún



¹ Folios 1315 al 1340 del expediente.



tratamiento, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

- Conducta infractora N° 6: Excedió los valores establecidos en la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA respecto de los parámetros Coliformes Totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno en el punto de control R-2, correspondiente a la descarga del campamento Cumani, incumplimiento el compromiso ambiental establecido en la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción "San Rafael", aprobada por Resolución Directoral N° 087-2010-MEM/AAM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (ii) Ordenar a Minsur, como medida correctiva que cumpla con optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos a fin de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos, de tal manera que en el punto de control R-2 no se supere el estándar de calidad ambiental en los parámetros Coliformes Totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno, según lo dispuesto en la Resolución Directoral 087-2010-MEM-AAM.
2. Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2015², Minsur interpuso recurso de apelación contra las conductas infractoras N° 2, 5 y 6 y recurso de reconsideración contra la medida correctiva ordenada.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es si el escrito presentado el 14 de noviembre del 2015 califica como un recurso de apelación o de reconsideración.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. El Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD (en adelante, TUO del RPAS) en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, establece que los recursos administrativos – reconsideración y apelación–deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna⁴.



² Folios 1342 al 1403 del expediente.

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(...)

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. (...)"

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna."



5. El artículo 208° de la LPAG⁵ indica que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y se sustenta en nueva prueba⁶.

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

(Subrayado agregado)

6. El Numeral 3 del Artículo 75° de la LPAG⁷ establece que es deber de la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.
7. El 14 de diciembre del 2015, esto, dentro del plazo de quince (15) días, Minsur cuestionó la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI, adjuntando en calidad de nueva prueba la siguiente documentación
- (i) Resolución Directoral N° 102-2014-MEM/DGAAM que da conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la Mejora Tecnológica del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera San Rafael.
 - (ii) Resolución Directoral N° 080-2015-ANA/DGCRH que otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael.
8. Cabe indicar que los argumentos vertidos por Minsur se encuentran destinados a debatir y cuestionar la valoración efectuada sobre los medios probatorios obrantes en el Expediente N° 935-2013-OEFA/DFSAI/PAS así como la actuación de nuevos medios probatorios, los cuales han sido descritos en el numeral anterior.

En tal sentido, habiéndose cumplido con presentar el escrito dentro del plazo de quince (15) días establecido en el artículo 24.4 del RPAS, y los demás requisitos establecidos en el artículo 211° de la LPAG, corresponde calificarse lo solicitado a



⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundada o infundada) más no en la procedencia del recurso de reconsideración

(Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040)

⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1235-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 935-2013-OEFA-DFSAI/PAS

través del escrito presentado por Minsur el 14 de diciembre del 2015 como recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- CALIFICAR el escrito presentado el 14 de diciembre del 2015 por Minsur S.A. como un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

